



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE
GALICIA

Presidente:
PEDRO IBÁÑEZ BRILLAS

Vocales:
PURIFICACIÓN MORANDEIRA CARREIRA
JOSÉ ANTONIO RAPA FERNÁNDEZ
FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ALONSO
FEDERICO CRUZ CANCHO
CARLOS DÍAZ-VARELA GARCIA-PUMARIÑO
BRUNO GRANERO GONZÁLEZ

Abogada del Estado - Secretaria:
ADELA ALVAREZ CARAMÉS

Tribunal Económico-
Administrativo
Regional de Galicia

Pleno

FECHA: 30 de junio de
2023

PROCEDIMIENTO: 54-01096-2021; 54-02426-2021

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

NATURALEZA: RECLAMACIÓN ÚNICA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: ██████████ - NIF ██████████

DOMICILIO: ██████████ – España

En La Coruña, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

Se ha visto la presente reclamación interpuesta por ██████████ frente a la resolución referida a una solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de 2016 y 2017, emitida por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de Vigo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de cuantía inferior a 150.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 08-06-2021, ██████████, jubilado de banca, presenta solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de 2016 y 2017 y de devolución de ingresos indebidos, **basada en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), RG.: 2469/2020, de 01-07-2020, y en la sentencia del Tribunal Supremo (TS). rec. n.º 3816-2019, de 04-02-2021.**

Según los justificantes aportados (Informe de vida laboral - Situaciones), ██████████ comenzó a trabajar en el sector bancario el ██████████-1956 (Banco ██████████).

SEGUNDO.- El 21-07-2021 recibe resolución, n.º 2021-██████████ y acumulado, acuerda inadmitir a trámite la solicitud presentada, e indica que:

"El artículo 126.3 del R.D. 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria establece: "cuando la Administración Tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario".

En el presente caso, con fecha 28/01/2019 y 18/03/2019 se le notificaron, resoluciones estimatorias de las declaraciones de IRPF 2016 e IRPF 2017, practicando una nueva liquidación provisional modificando el mismo concepto que ahora solicita se le vuelva a rectificar; es decir, el importe que debe tributar de la pensión percibida del INSS.

Dichas resoluciones, que fueron estimadas, originaron una devolución de 1.161,57 euros, en la rectificación del IRPF 2016, y de 1.164,47 euros en la del 2017.

Contra dicho acuerdo no interpuso recurso de reposición ni reclamación económico-administrativa en tiempo y forma, por lo que el acto administrativo devino firme, consentido e inatacable."

TERCERO.- El 05-08-2021 interpone la reclamación frente a dicha resolución, reiterando las alegaciones incluidas en el escrito inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Las reclamaciones arriba señaladas se resuelven de forma acumulada al amparo de lo dispuesto por el artículo 230 de la LGT.

TERCERO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente: La conformidad a derecho de la resolución desestimatoria reclamada.

CUARTO.- La reclamación presentada debe ser estimada ya que la resolución del TEAC, RG.: 03804-2022, de 04-10-2022, consecuencia de un procedimiento para la adopción de resolución en unificación de criterio [art. 229.1.d) de la LGT], en relación con la cuestión consistente en "determinar la procedencia de una segunda solicitud de rectificación de autoliquidación alegando su derecho a la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de conformidad con la resolución dictada en 1 de julio de 2020 por este Tribunal Económico-Administrativo Central en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 2469/2020", en base a la sentencia del Tribunal Supremo, rec. n.º 3816-2019, de 04-02-2021, fija el siguiente criterio:

"Cuando una primera solicitud de rectificación de autoliquidación por parte de un obligado tributario que realizó aportaciones a la Mutualidad Laboral de la Banca, basada en el derecho a la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, conforme a lo señalado en la resolución dictada en 5 de julio de 2017 por el Tribunal Económico-Administrativo Central en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 7195/2016, ha sido desestimada mediante resolución no recurrida, le es posible a dicho obligado solicitar por segunda vez dicha rectificación -y obtener respuesta de fondo por parte de la Administración, que es obligada- con base en el derecho a la aplicación de la citada Disposición Transitoria Segunda contemplado en la resolución -inexistente al tiempo de desestimarse la primera solicitud dictada en 1 de julio de 2020 por este Tribunal Económico-Administrativo central en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 2469/2020. "

Además, la sentencia del TS, rec. n.º 5335-2021, de 28-02-2023, sobre la cuestión casacional consistente en:

"1. Precisar si las aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca realizadas a partir del 1 de enero de 1967, tienen la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social o aportaciones a contrato de seguro concertados con mutualidades de previsión social.

2. En función de la respuesta dada a la pregunta anterior; determinas si resulta procedente la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca a partir del 1 de enero de 1967, precisando si debe integrarse en la base imponible del IRPF el 100 % del importe percibido como rendimientos del trabajo, o por el contrario, debe integrarse en la base imponible del impuesto el 75 % de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas."

fija el siguiente criterio (fundamento cuarto):

"La respuesta a la cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que /as aportaciones/cotizaciones realizadas a la Mutualidad Laboral de Banca a partir del 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1978, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, no fueron susceptibles de deducción en la base imponible del IRPF de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, por lo que resulta procedente la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, debiendo integrarse en la base imponible del impuesto el 75 % del importe de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas."

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando los actos impugnados.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias...".

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".

C/COMANDANTE FONTANES N.º 10 - 4º
15071 - A CORUÑA
TEL: 981161471
FAX: 981113022